



Expediente: 053180444949

Radicado: RE-02119-2026

Sede: REGIONAL VALLES

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL VALLES

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 22/06/2026 Hora: 14:59:38 Folios: 8

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE ACLARA UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025, notificado electrónica en la misma fecha y anualidad, la Corporación **OTORGA PERMISO DE VERTIMIENTOS** a la sociedad **G PLENA S.A.S**, con NIT 901138776-9 a través de su representante legal el señor. **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, identificado cedula de ciudadanía número 1.036.623.499, o quien haga sus veces, para los sistemas de tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales no Domésticas (ARnD)**, y **Aguas Residuales Domésticas (ARD)**, en beneficio del predio identificado con **FMI 020-191887**, ubicado en la vereda Romeral del municipio de Guarne, Antioquia. La vigencia del permiso es por 10 años, contados a partir de la ejecutoria del mencionado acto administrativo.

1.1- Que el artículo segundo del mencionado acto, se acogieron los sistemas de tratamiento y datos del vertimiento, en sus parágrafos establecen obligaciones de cumplimiento, como se describen a continuación:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento:	Primario	Secundario:	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:		
	X		X				
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas					
STARD		LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y		Z:
		-75	21	50,64	6	3	55,03
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente					

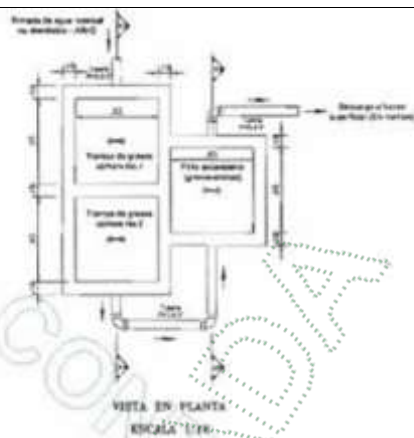


Pretratamiento	Trampa de grasas	<table> <tr> <th>Capacidad volumétrica (LTS)</th> <th>Capacidad de carga (Kg)</th> <th>Dimensiones (Cm)</th> <th>Materiales</th> <th>Proceso de fabricación</th> </tr> <tr> <td>105</td> <td>105</td> <td>Ø68 x 56</td> <td>Poliétileno Lineal</td> <td>Rotomoldeo</td> </tr> </table>	Capacidad volumétrica (LTS)	Capacidad de carga (Kg)	Dimensiones (Cm)	Materiales	Proceso de fabricación	105	105	Ø68 x 56	Poliétileno Lineal	Rotomoldeo
Capacidad volumétrica (LTS)	Capacidad de carga (Kg)	Dimensiones (Cm)	Materiales	Proceso de fabricación								
105	105	Ø68 x 56	Poliétileno Lineal	Rotomoldeo								
Tratamiento o primario	Tanque séptico	1.40 M (sistema séptico integrado horizontal) 1.67 M (sistema séptico integrado horizontal) Tiempo de detección hidráulico: 24 horas Volumen útil= 1.49 m3 altura mínima útil 1.2 m (D) Volumen de gases se asumirá 0.10 m Dando un volumen total de: $V = 1.755 \text{ m}^3$ Diámetro = 1.40m, por tanto, la $L3 = 0.53\text{m}$. Volumen nominal: 2.570 litros										
Tratamiento secundario	Filtro Anaeróbico FAFA	El FAFA será también de forma cilíndrica y con un lecho filtrante de material sintético BIOPAK que sirve para dar una gran eficiencia de remoción de materia orgánica y además facilidad para su mantenimiento Volumen (v) = 0.5m3 Diámetro = 1.40m, por tanto, la $L3 = 0.53\text{m}$. TDH: 16.56H Longitud del compartimiento ($L3$) = 0,53m, diámetro = 1.40m Volumen = 0.81m3										
Manejo de Lodos	Mantenimiento	Lodo que se dispondrá en lecho de secado u otro sistema. Más adelante se presenta su cálculo										
Esquema	Sistema Séptico											

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: X	Secundario: X	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARnD		LONGITUD (W) – X LATITUD (N) Y Z:			
		-75	27	39,29	6 18 44,6 2160
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Pretratamiento	Trampa de Grasas (dos cámaras)	Trampa de Grasas (dos cámaras) Sistema construido en concreto, enterrado, compuesto por dos cámaras en serie Volumen total útil 1.098 L			
Tratamiento primario	filtro ascendente	Filtro ascendente en gravas y arenas (volumen útil 0.507 m³) que actúa como unidad de remoción de sólidos suspendidos y pulimiento del efluente. El caudal de diseño es de 0.5 L/s y el área filtrante disponible cumple con los requerimientos calculados (0.422 m²)			

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

Manejo de Lodos	Gestor externo	Gestor externo
Esquema		

Información Del Vertimiento:

a) Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga	
Quebrada: X	Quebrada La Mosca	Q (L/s): 0.011	Doméstico	Continuo	24 (horas/día)	7 (días/mes)	
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:
		-75	27	38,46	6	18	45,82

Cuerpo Receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento		Tipo de flujo		Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Quebrada: X	Quebrada La Mosca	Q (L/s): 0,5	No Doméstico		Periódico Regular		24 (horas/día)	7 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
		-75	27	38,46	6	18	45,82	2190

PARÁGRAFO PRIMERO: Los STARD tendrá que contar con una caja de inspección a la salida del sistema.

PARÁGRAFO SEGUNDO: INFORMAR que no podrán realizar descargas hasta tanto implemente los sistemas acogidos mediante el presente.

PARÁGRAFO TERCERO: Los sistemas de tratamiento acogidos en el presente acto administrativo, deberán ser implementado en campo en un término **de sesenta (60) días hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del mencionado administrativo, para lo cual deberán informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.

1.2- Que, en el artículo tercero del referido acto, se **aprobó el PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO-PGRMV**, y estableció el cumplimiento de las siguientes obligaciones.

1. Llevar registros de las acciones realizadas en la implementación del PGRMV, los cuales podrán ser verificados por la Corporación, así mismo

realizar revisión periódica de la efectividad de las acciones, medidas y protocolos presentados en el plan, y del ser el caso realizar las actualizaciones o ajustes requeridos

2. Requerir para que anexo al informe de **caracterización anual presente la ocurrencia de los eventos ocurridos o emergencias atendidas**, además de los resultados de los simulacros durante el año anterior y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.

1.3- Que en el artículo cuarto del mencionado acto. La Corporación **aprobó el PLAN DE CONTINGENCIAS PARA EL MANEJO DE DERRAMES HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS**, y en sus parágrafos estableció.

“PARÁGRAFO PRIMERO: INFORMAR. Que **EL PLAN DE CONTINGENCIA** deberá permanecer en las instalaciones con el fin de permitir a los funcionarios lo conozcan, y los funcionarios de Cornare realicen el respectivo seguimiento del mismo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Enviar informe cuando existan eventos o emergencias atendidas, además de los resultados de los simulacros y acciones de mejora. Así mismo se deberá informar sobre las modificaciones, adiciones o actualizaciones que se realicen al plan.”

1.4- Que en el artículo quinto. La Corporación **autoriza** para la **OCUPACIÓN DE CAUCE**, la construcción de la infraestructura de entrega del vertimiento al cuerpo de agua, como lo establece el artículo 2.2.3.3.5.8 del Decreto 1076 de 2015 numeral 14

1.5- Que, en el artículo sexto del referido acto, Informo que permiso de vertimientos, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones, razón por la cual la sociedad **G PLENA S.A.S**, con NIT 901138776-9, a través de su representante legal, debe cumplimiento con las siguientes.

1. Realizar una **CARACTERIZACIÓN ANUAL** a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), y enviar el informe según los términos de referencia de la Corporación, para lo cual se tendrá en cuenta los siguientes criterios: se realizará la toma de muestras en las horas y el día de mayor ocupación, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas, con alícuotas cada 20 minutos o cada 30 minutos, en el efluente (salida) del sistema, analizando los parámetros establecidos en la Tabla 1 (Categoría III) del Artículo 4 de la Resolución 0699 del 2021¹ “ Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas Tratadas al suelo, y se dictan otras disposiciones”.

2. Con cada informe de caracterización deberá **allegar soportes y evidencias** de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (STARD y STARnD), así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas, natas y residuos peligrosos

¹ Norma que se aclara, teniendo en cuenta que la descarga es a fuente, debe caracterizar según la Resolución 0631 de 2015.



retirados de los sistemas (Registros fotográficos, certificados de disposición del gestor externo, entre otros).

PARÁGRAFO PRIMERO: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En concordancia con el Parágrafo 2º del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.

PARÁGRAFO TERCERO: Informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correoreportemonitoreo@cornare.gov.co, donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje."

1.6- Que en el artículo séptimo. La Corporación, informa al señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, representante legal de la sociedad **G PLENA S.A.S**, con NIT 901138776-9, o quien haga sus veces. Que Dado que la actividad corresponde a una Estación de Servicio (EDS). Deberá estar inscrito como generador de Residuos Peligrosos – RESPEL y realizar la gestión de los mismos con un gestor autorizado, aportando anualmente los certificados RH1. Que la inscripción debe realizarse vía web a través del siguiente enlace: <https://rua.ideam.gov.co/rua/login.jsf>

2- Que, en ejercicio de las funciones de control y seguimiento atribuidas a esta Autoridad Ambiental, funcionarios de la Corporación procedieron a revisar documentalmente el expediente, **053180444949**, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución **RE-05282-2025** del 21 de noviembre de 2025, que otorgo el permiso de vertimientos, emitiendo el **informe técnico IT-03502-2026 del 16 de junio de 2026**, cuyas observaciones y conclusiones hacen parte integral del presente acto administrativo, en los siguientes términos:

“25. OBSERVACIONES:

Descripción del sistema de pretratamiento:

1. STARD

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario	Secundario: X	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:			
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
STARD		LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	21	50,64	6	3	55,03	2160





Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente										
Pretratamiento	Trampa de grasas	<table><tr><td>Capacidad volumétrica (LTs)</td><td>Capacidad de carga (Kg)</td><td>Dimensiones (Cm)</td><td>Materiales</td><td>Proceso de fabricación</td></tr><tr><td>105</td><td>105</td><td>Ø68 x 56</td><td>Poliétileno Lineal</td><td>Rotomoldeo</td></tr></table>	Capacidad volumétrica (LTs)	Capacidad de carga (Kg)	Dimensiones (Cm)	Materiales	Proceso de fabricación	105	105	Ø68 x 56	Poliétileno Lineal	Rotomoldeo
Capacidad volumétrica (LTs)	Capacidad de carga (Kg)	Dimensiones (Cm)	Materiales	Proceso de fabricación								
105	105	Ø68 x 56	Poliétileno Lineal	Rotomoldeo								
Tratamiento o primario	Tanque séptico	1.40 M (sistema séptico integrado horizontal) 1.67 M (sistema séptico integrado horizontal) Tiempo de detección hidráulico: 24 horas Volumen útil= 1.49 m3 altura mínima útil 1.2 m (D) Volumen de gases se asumirá 0.10 m Dando un volumen total de: $V = 1.755 \text{ m}^3$ Diámetro = 1.40m, por tanto, la L3 = 0.53m. Volumen nominal: 2.570 litros										
Tratamiento secundario	Filtro Anaeróbico FAFA	El FAFA será también de forma cilíndrica y con un lecho filtrante de material sintético BIOPAK que sirve para dar una gran eficiencia de remoción de materia orgánica y además facilidad para su mantenimiento Volumen (v) = 0.5m3 Diámetro = 1.40m, por tanto, la L3 = 0.53m. TDH: 16.56H Longitud del compartimiento (L3) = 0,53m, diámetro = 1.40m Volumen = 0.81m3										
Manejo de Lodos	Mantenimiento	Lodo que se dispondrá en lecho de secado u otro sistema. Más adelante se presenta su cálculo										
Esquema	Sistema Séptico											

• STARnD

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: X	Primario: X	Secundario: X	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas			
STARnD		LONGITUD (W) – X LATITUD (N) Y Z:			
		-75	27	39,29	6 18 44,6 2160
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Pretratamiento	Trampa de Grasas (dos cámaras)	Trampa de Grasas (dos cámaras) Sistema construido en concreto, enterrado, compuesto por dos cámaras en serie Volumen total útil 1.098 L			
Tratamiento primario	filtro ascendente	Filtro ascendente en gravas y arenas (volumen útil 0.507 m³) que actúa como unidad de remoción de sólidos suspendidos y pulimiento del efluente. El caudal de diseño es de 0.5 L/s y el área filtrante			

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



		disponible cumple con los requerimientos calculados (0.422 m ²)
Manejo de Lodos	Gestor externo	Gestor externo
Esquema		

Información Del Vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento		Tipo de flujo	Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga	
Quebrada: X	Quebrada La Mosca	Q (L/s): 0.011	Doméstico		Continuo	24 (horas/día)	7 (días/mes)	
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y		Z:	
		-75	27	38,46	6	18	45.82	2190

Cuerpo Receptor del vertimiento	Sistema de infiltración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento		Tipo de flujo		Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Quebrada: X	Quebrada La Mosca	Q (L/s): 0,5	No Doméstico		Periódico Regular		24 (horas/día)	7 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
		-75	27	38.46	6	18	45.82	2190

- Descripción del estado actual de permiso de vertimientos

REQUERIMIENTO	ESTADO		OBSERVACIONES
	APROBADO	ACOGIDO /AUTORIZADO	
Sistema De Tratamiento		X	Acogido por medio del artículo segundo de la Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025.
Plan De Gestión Del Riesgo Para El Manejo Del Vertimiento-PGRMV	X		Aprobado por medio del artículo tercero de la Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025.
Plan De Hidrocarburos	X		Aprobado por medio del artículo cuarto de la Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



Ocupación De Cauce		X	Autorizada por medio del artículo quinto de la Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025.
Plan de cierre y abandono			NA

- Se realizó revisión documental al expediente, por medio del cual, se evidencia que no se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas.
- Durante la revisión de la Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025, se identificó una inconsistencia en el numeral 1 del artículo sexto, donde se establece que la caracterización de los sistemas de tratamiento deberá realizarse considerando los parámetros definidos en la Tabla 1 (Categoría III) del artículo 4 de la Resolución 0699 de 2021. No obstante, se evidencia que los sistemas de tratamiento aprobados corresponden a un STARD y un STARNd con disposición final al suelo, por lo que la referencia normativa indicada no resulta aplicable.
- En este sentido, la caracterización de los vertimientos deberá efectuarse conforme a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos para la actividad desarrollada, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0631 de 2015, "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones", o la norma que la modifique, sustituya o derogue, según corresponda a las características del vertimiento autorizado. Por lo anterior, se considera procedente aclarar y/o corregir el contenido del acto administrativo con el fin de evitar interpretaciones erróneas respecto de las obligaciones de monitoreo y seguimiento ambiental a cargo del usuario.
- A continuación, se verifica el cumplimiento de las obligaciones adquiridas:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTICULO SEGUNDO PARÁGRAFO TERCERO: Los sistemas de tratamiento acogidos en el presente acto administrativo, deberán ser implementado en campo en un término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, para lo cual deberán			X		No se evidencia cumplimiento a esta obligación.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

informar a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo.					
ARTÍCULO SEXTO: 1. Realizar una CARACTERIZACIÓN ANUAL a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD), y enviar el informe según los términos de referencia de la Corporación.	2026		X		No se evidencia cumplimiento a esta obligación, sin embargo, aun cuenta con tiempo para presentar la caracterización.

Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025, cumplimiento 0 de 2.

26. CONCLUSIONES:

- Se verificó que el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025 cuenta con el Sistema de Tratamiento y la Ocupación de Cauce acogidos, así como con el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV) y el Plan de Hidrocarburos debidamente aprobados por la Corporación. No obstante, de la revisión documental realizada al expediente no se evidenció el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acto administrativo.
- Respecto a los requerimientos objeto de control, no se encontró información que demuestre la implementación en campo de los sistemas de tratamiento acogidos ni la notificación a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo. Asimismo, aunque no se ha presentado la caracterización anual del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), se precisa que el titular aún se encuentra dentro del plazo establecido para el cumplimiento de esta obligación correspondiente a la vigencia 2026.
- Se identificó una inconsistencia en el numeral 1 del artículo sexto de la Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025, relacionada con los parámetros exigidos para la caracterización de los sistemas de tratamiento, por lo que se considera necesario realizar la respectiva aclaración o ajuste del acto administrativo, ya que las descargas se realizan a fuente hídrica.
- Sujeto a cobro: No, ya que se realizó revisión documental."

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015, señala: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

Que el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: *"(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes..."*.

Que el artículo 2.2.3.2.20.5. del Decreto ibidem, establece. **"Prohibición de verter sin tratamiento previo.** Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Que la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que el artículo 2.2.3.3.5.8. del Decreto 1076 de 2015. Establece el **Contenido del permiso de vertimiento.** La resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

...

9. Relación de las obras que deben construirse por el permisionario para el tratamiento del vertimiento, aprobación del sistema de tratamiento y el plazo para la construcción y entrada en operación del sistema de tratamiento.

Que el artículo 31 numerales 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente:

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;

13. Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente;

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.
(...)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Así mismo, el artículo 41 y 45 ibidem disponen lo siguiente:

"Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla."

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04

decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que:

"(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, en virtud de lo anterior, y el contenido del Informe técnico con radicado **IT-03502-2026** del 16 de junio de 2026, es procedente **aclarar** en la Resolución **RE-05282-2025** del 21 de noviembre de 2025, en el **artículo sexto**, obligación **número 1**, se citó la Resolución 0699 de 2021 (parámetros para vertimientos puntuales al suelo) cuando la norma **aplicable es la Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015 (parámetros para vertimientos a cuerpos de agua superficiales)**, dada la naturaleza del vertimiento autorizado con destino a la Quebrada La Mosca, como se establecerá en la parte resolutive del presente acto administrativo. por lo tanto, se procederá a su corrección con el fin de evitar errores y faltas a futuro.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de conformidad con la Resolución Corporativa de la delegación establecida en la Resolución RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021 que la faculta en el cargo, para conocer del asunto y, en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR el numeral **1 del artículo sexto** de la Resolución **RE-05282-2025** del 21 de noviembre de 2025, para que en adelante se entienda así:

1. Realice una CARACTERIZACIÓN ANUAL a los sistemas de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas- ARD y Aguas Residuales no Domésticas- ARnD**, esto debido a que se debe garantizar un adecuado tratamiento sin afectar la calidad del agua antes de la captación de los usuarios aguas existentes aguas abajo del vertimiento, con los siguientes lineamientos: **Se deberá realizar la toma de muestras por un periodo representativo mínimo de ocho (8) horas, con alícuotas cada 20 o 30 minutos mediante muestreo compuesto**, tomando los datos de Campo: pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros que corresponden a la **Resolución 0631 de 2015, artículo 8 Aguas Residuales Domésticas-ARD y artículo 11, para las Aguas residuales no domésticas -ARnD.**

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la sociedad **G PLENA S.A.S**, con NIT 901138776-9, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, o quien haga sus veces al momento, que las demás condiciones y obligaciones dadas en la Resolución **RE-05282-2025** del 21 de noviembre de 2025, no aclaradas continuarán vigentes y sin modificaciones.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la sociedad **G PLENA S.A.S**, con NIT 901138776-9, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, o quien haga sus veces al momento. Para que informe a la Corporación sobre la implementación de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) acogidos mediante el artículo segundo de la Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025. Y deberá remitir las respectivas evidencias para la verificación y aprobación por parte de la Corporación.

Parágrafo primero: Los STARD tendrá que contar con una caja de inspección a la salida del sistema.

Parágrafo segundo: INFORMAR. Que no podrán realizar descargas hasta tanto implemente los sistemas acogidos mediante el presente.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la sociedad **G PLENA S.A.S**, con NIT 901138776-9, a través de su representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, o quien haga sus veces al momento. Que deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

1. Que para el año 2026, deberá dar cumplimiento a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución RE-05282-2025 del 21 de noviembre de 2025, en cuanto a realizar una **CARACTERIZACIÓN ANUAL** a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y no domésticas, y enviar el informe según los términos de referencia de la Corporación, con cada informe de caracterización deberá allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento (STARD y STARNd).
2. Que Dado que la actividad corresponde a una Estación de Servicio (EDS), deberá estar inscrito como generador de Residuos Peligrosos – RESPEL y realizar la gestión de los mismos con un gestor autorizado, aportando anualmente los certificados RH1.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR. Que el incumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Autoridad Ambiental podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

Parágrafo. La Corporación, se reserva el derecho de hacer el Control y Seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas, de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la cual podrá ser objeto de cobro según lo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución Corporativa Resolución **RE-01502-2026** del 11 de mayo del 2026, la que la derogue, sustituya o modifique.

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el presente acto a la sociedad **G PLENA S.A.S**, con NIT 901138776-9, en calidad de representante legal el señor **DIEGO ALEJANDRO LÓPEZ LONDOÑO**, a través de su autorizado el señor **WILMAR ERNEY SOTO GARCÍA**, o quien haga sus veces, haciéndoles entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Dado en el Municipio Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 053180444949

Proceso: Control y seguimiento-aclara - IEDI

Asunto: Permiso de Vertimientos

Técnica: Karen Barrera Moreno.

Proyectó: Abogada. Piedad Usuga Z. Fecha. 19/06/2026

Revisó. Abogada. Ximena Osorio. Fecha. 22/06/2026

Vigente desde:
26-jul-24

F-GJ-175 V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare